

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal de pertenencia presentada por el apoderado judicial del señor Manuel Fernando Mejía Ramírez, en contra Emilia Gómez Duque y otros.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Manzanares, Caldas, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 188

Proceso: Verbal pertenencia
Demandante: Manuel Fernando Mejía Ramírez
Demandados: Emilia Gómez Duque y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00093 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Sujetos a lo anterior se debe armonizar correctamente la estructura de la demanda, toda vez que no es comprensible para el despacho la forma como fue redactada; razón por la cual deben realizarse las siguientes precisiones:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

- ❖ En el acápite inicial se indica que el señor MANUEL FERNANDO, es propietario y poseedor del predio “LA ILUSIÓN”, del que no se dice qué relación tiene con el bien que se pretende ganar por prescripción, tampoco se especifica si es este el bien objeto de la demanda, caso en el cual deberá precisar su folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.
 - ❖ Ya en la narración de los hechos, específicamente en el punto 1, cita 3 lotes que indica son los bienes objeto de la demanda; en los cuales se debe precisar qué relación tienen con el bien “LA ILUSIÓN”, además dilucidar si el lote de mayor extensión que cita en el hecho tercero, es el mismo que se menciona en el lote b) denominado “Guayabales- Las playas”.
 - ❖ Clarificado lo anterior, debe indicar exactamente cuál es el bien o bienes que se pretende ganar por prescripción sin generar dudas al despacho.
 - ❖ Se indica en la demanda que se adelanta proceso VERBAL DE PERTENENCIA, pero no se especifica si es extraordinaria u ordinaria.
 - ❖ Debe indicarse de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que se han ejercido.
 - ❖ Refiere el demandante que compro los bienes objeto de este proceso a través de contratos de compraventa, pero nada explica sobre como obtuvieron los vendedores dichos bienes, por cuanto son personas diferentes a quienes figuran como los titulares de derechos reales.
 - ❖ En el hecho primero se expresa que el señor MANUEL compro a Alfonso Rincón González, lo cual difiere de lo narrado en el acápite de pruebas punto 3.
 - ❖ De los anexos se desprende que el lote descrito en el hecho primero literal a) no solo fue adquirido por el demandante sino también por el señor Rodrigo A. Jiménez Duque, situación que obliga a que se tengan en cuenta las reglas del artículo 375 num. 3 C.G.P.
 - ❖ Se aporta un avalúo comercial del predio la “ILUSIÓN”, del que se insiste debe quedar lo suficientemente claro en la demanda, la relación que tiene con los bienes objeto de la misma.
 - ❖ En el hecho cuarto se menciona que el proceso de englobe no se ha realizado, pero entiende el despacho que se refiere es al proceso de desenglobe, lo cual debe precisarse.
2. De conformidad con el artículo 8 del artículo 375 del C.G.P, debe dirigir la demanda contra personas indeterminadas.
3. El poder presente las siguientes falencias.
- De conformidad con el artículo 74 del C.GP, los poderes deberán estar determinados y claramente clasificados y deben ser presentados personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario.



Y si se siguen las reglas del Decreto 806 Núm. 5, el poder debe ser enviado como mensaje de datos de la dirección electrónica de la persona que lo concede al correo electrónico del apoderado, ultimo que debe coincidir con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Así las cosas, el aportado no cumple con las reglas del C.G.P, ni del Decreto 806, toda vez que no tiene autenticación ni constancia de haber sido enviado como mensaje de datos.

- El poder fue otorgado para iniciar proceso de pertenencia más no se indica el tipo de prescripción que se alega.
 - Debe citarse a las personas indeterminadas como demandadas.
 - Se indica que es proceso Verbal sumario, contrario a lo consignado en la demanda, donde se refiere que es Verbal.
 - En el acápite final del poder se consagra que es proceso verbal sumario de menor cuantía. Ante lo cual se precisa que si es verbal sumario es de mínima cuantía.
 - El inmueble que se pretende ganar por prescripción debe estar debidamente mencionado en el poder, con todas las claridades que se hicieron sobre el mismo, descritas en esta providencia en el punto número 1.
4. En el libelo no se indica el número de identificación de los demandados, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.
 5. Se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral del predio de mayor extensión, conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
 6. Acreditado lo anterior debe en el libelo incluirse el acápite correspondiente a la cuantía, al tenor de lo reglado en el artículo 82 Num 9 del C.G.P, lo cual es además determinante para definir el procedimiento a seguir esto es, verbal o verbal sumario.
 7. Refiere el demandante al inicio de la demanda que desconoce el domicilio de los demandados, sin embargo, no incluye esto en el acápite de notificaciones, como lo exige el artículo 82 num 10 en concordancia con el parágrafo 1 C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Además, advierte el despacho que no ha realizado las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación para determinar la identificación de aquellos, y poder a su vez solicitar información a las EPS donde figuren afiliados, a fin de obtener su lugar de ubicación. Solo de agotarse estas vías, podría pedirse el emplazamiento (Artículo 293 C.G.P).

8. Ahora bien, como quiera que conforme al artículo 83 del Código General del Proceso *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)”*. Deberá indicarse si los linderos mencionados en la demanda corresponden a los actuales, tanto el bien inmueble de mayor extensión como los lotes de menor extensión.
9. De la anotación Nro. 030 de fecha 28 de enero de 2009, del certificado de tradición aportado con el escrito de demandada se evidencia que existe otro proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de manzanares Caldas, por lo que se hace necesario que la parte interesada esclarezca el fin del mismo y si recae sobre lotes diferentes a los que se persigue en este asunto.
10. Debe citarse la ficha catastral del inmueble de mayor extensión, con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 num. 11 C.G.P),
11. Importa que la parte demandante revise y corrija los documentos aportados relacionados con las facturas de pago de impuesto predial, y facturas de servicios públicos, toda vez que la primera tiene una ficha catastral diferente a la que figura en el certificado de tradición aportado y sobre las segundas debe indicar si corresponden a los bienes que pretenden obtener por prescripción, por cuanto no es claro. (Artículo 82 num 6 C.G.P).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación entre las partes y el Despacho son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia presentada por el apoderado judicial de del señor MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ, en contra de EMILIA GÓMEZ DUQUE Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.79

Fecha: 6 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1606553b2cb278e780830186fe6968929902d98f7f2830985ea85826ca482c**

Documento generado en 03/06/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>